

# SECCION QUINTA

HACIENDA PUBLICA.

## LEY 1ª

Art. 1º. Se concede á la Villa de Allende una feria anual que comenzará el primer Domingo del mes de Octubre y concluirá á los ocho dias inclusive.

Art. 2º. Los efectos de cualquiera clase y procedencia que en dicha feria se comercien, solo pagarán los derechos municipales.

Art. 3º. La gracia concedida en el artículo 1º, comenzará á tener su verificativo, desde el año de 1833 en adelante; quedando derogado por este decreto, la gracia que se le concedió á dicha Villa por el Gobierno Español, en 15 de Diciembre de 1805.—Setiembre 24 de 1832.

## LEY 2ª

Art. 1º. Por ningún caso se extendera escritura alguna de venta de fincas urbanas ó rústicas, en los oficios de Escribanos públicos ó en los Juzgados de los pueblos del Estado, sin que los contratantes presenten previamente certificación del Administrador de rentas, de estar satisfechos á la hacienda pública los correspondientes derechos.

Art. 2º. Los Jefes políticos y Presidentes de Municipalidad, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á prestar la proteccion y auxilios que les pidan los Administradores y Receptores de rentas, para hacer efectivos los cobros de los derechos é impuestos que se adeuden á la hacienda pública.

Art. 3º. Los Alcaldes y Jueces de paz despacharán, con toda preferencia, los asuntos contenciosos del ramo, que promuevan en sus respectivos Juzgados, los Administradores y Receptores de rentas, contra los deudores al erario público, dando aquellos conocimiento de sus gestiones á los Jefes políticos y Presidentes para que éstos agiten el despacho de ellos.

Art. 4º. Cualquiera infraccion de las disposiciones contenidas en el artículo 2º, lleva envuelta la pena de multa, que el Gobierno exigirá gubernativamente, en uso de sus atribuciones constitucionales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar con arreglo á las leyes del Estado.

## LEY 3ª

Artículo único. Los porteros de las oficinas son jornale-

ros, cuyos salarios deben aumentar, como las rentas de casa, los gastos de escritorio y satisfacerse puntualmente como ellos.  
—Mayo 23 de 1850.

## LEY 4ª

Art. 1º. Ningun empleado, en las oficinas públicas del Estado, disfrutará sueldo alguno, el día en que sin causa legal justificada, no asista á la oficina las horas de reglamento, sin previo permiso de sus respectivos Jefes.

Art. 2º. El que por tercera vez incurriese en la falta á que se contrae el artículo anterior, será removido y su vacante cubierta por quien corresponda.—Setiembre 21 de 1853.

## LEY 5ª

Artículo único. No se pueden reunir en una persona dos ó más empleos ó cargos públicos, que tengan dotacion fija ó variable, ni con el carácter de servir en comision uno de aquellos, ni aunque sean diversos erarios los que paguen las dotaciones respectivas; exceptuándose los empleos literarios, conforme al artículo 3º de la ley general de 11 de Setiembre de 1857 observada en el Estado.

## LEY 6ª

Artículo único. Se autoriza al Gobierno del Estado para que haga el gasto de visitadores en los ramos de Hacienda de Justicia; cuando aquellos fuesen nombrados con arreglo á las leyes.—Mayo 30 de 1871.

## LEY 7ª

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que contrae con particulares la imprenta del Estado, en los términos que sean más convenientes al erario.—Diciembre 21 de 1871.

## LEY 8ª

Artículo único. Se establece en Ciudad Guerrero, cabecera del Canton del mismo nombre, una feria anual por ocho dias, que comenzará el 8 de Diciembre y terminará el 15 del mismo mes.—Diciembre 21 de 1871.

## LEY 9ª

Art. 1º. Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente, dentro del termino fijado por la ley.

Art. 2º. Transcurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por duplicado, de los causantes morosos, con expresion de la cantidad que adeuden, y las harán fijar, una en el paraje más público del pueblo y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente sin más citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

*Reformado.*—Art. 3<sup>o</sup>. A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los Recaudadores en una ó varias listas, segun fueren, pocos ó muchos, al Juez ó Jueces locales sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4<sup>o</sup>. Luego que los Jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecucion. Los mismos Jueces señalarán los bienes en que debe recaer el embargo, sin guardar orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 5<sup>o</sup>. Se exceptúan del embargo:

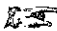
- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.


Art. 6<sup>o</sup>. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornales; pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7<sup>o</sup>. Cuando llegare el caso de embargarles se publicará por medio de avisos, que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado, honorarios, salario ó jornales, lo haga con intervencion del Juzgado á fin de que se le retenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obliga-

cion quedan sujetos á segunda paga, divisible por mitad entre el fisco y el denunciante si lo hubiere.

Art. 8.º. Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado, y se venderán en remate público, hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si fueren raíces.

 *Derogado.*—Art. 9.º. No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á éstos se hiciere postura, se devolverán al deudor, declarando el Juez, en formal auto, que ninguna autoridad debe oirlo en demanda civil ó criminal, que trate de promover, ni admitirle excepcion de ninguna clase en caso de ser demandado, miéntas no satisfaga lo que debo á la hacienda pública. Esta declaracion se mandará al Gobierno del Estado, para que la mande publicar en el lugar preferente del periódico.

 *Derogado.*—Art. 10. La autoridad que dé audiencia al deudor, contraviniendo á la declaracion hecha por el Juez, incurrirá en una multa igual al adeudo que trate de cobrarse.

Art. 11. La ejecucion se suspendera porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo, estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspendera la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 12. Si durante la ejecucion se presentare una terceria de dominio, se suspendera aquella miéntas ésta se resuelva. Las tercerias de preferencia se desecharán de plano.

Art. 12. Cuando la terceria de dominio, no se funde en instrumento público se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez

de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundaren en instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 14. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo, respecto de los bienes. De este fallo no se admitirá más recurso que el de nulidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 15. Los juicios sobre cobro de adeudos por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil, que penda ante los Juzgados.

Art. 16. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen la legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con este carácter, agitarán su pronta conclusion pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

*Reformado.*—Art. 17. Los propios Recaudadores se aborarán la mitad del diez por ciento con que se recarga el impuesto de los causantes morosos, pagado que sea; la otra mitad, ingresará á los fondos del Estado ó del Municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ó á otro.

Art. 18. Concluida la ejecución y satisfechos los gastos de ella, el Juez entregará al Recaudador respectivo la cantidad cobrada, dando aviso á la Administracion general de rentas del Estado, ó al Ayuntamiento en su caso, para que haga el cargo correspondiente por la mitad del diez por ciento, de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 19. El fisco del Estado y el de los Municipios, no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los Jueces, ántes de dar trámite á cualquiera juicio de ésta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el

adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 20. Los recaudadores del Estado que no cumplieren con las prevenciones de esta ley, incurren en la pena de destitucion de empleo, ó de una multa, hasta el importe de los honorarios que gozan en un mes.

Art. 21. Los Jueces que no cumplan con los deberes que esta ley les impone, sufrirán tambien una multa desde diez hasta cien pesos, que les mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado, luego que se pruebe por algun recaudador que dichos Jueces han dejado de cumplir con los expresados deberes.

Art. 22. En ningun caso podrá inhibirse un Juez de las obligaciones que esta ley le impone.—Julio 10 de 1874.

## LEY 10ª

(2) Artículo único. Se derogan los artículos 9º. y 10º. de la ley de 10 de Julio de 1874, quedando reformados los artículos 3º. y 17º., en los términos siguientes: Art. 3º. A los causantes que no se aprovechen del término fijado por la ley para verificar sus enteros respectivos, se pasarán por los Recaudadores en una ó varias listas, segun fuese necesario al Juez ó Jueces locales, sobrecargándose el adeudo con un cincuenta por ciento.

Art. 17. Los Recaudadores se abonarán el doce y medio por ciento del cincuenta con que se recarga el impuesto de los causantes morosos, ingresando el treinta y siete y medio por ciento restante á los fondos del Estado ó Municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ú á otro erario.—Julio 31 de 1878.



## LEY 11ª

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que de los gastos extraordinarios del Gobierno, disponga de tres mil pesos, con que el Estado contribuye á la ereccion de un monumento digno del heroico Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla.

Art. 2º. El monumento á que se refiere el artículo anterior, se elevará en el sitio en que fué inmolado el Padre de la Independencia Mexicana; y á fin de que, tanto el Soberano Congreso de la Union como las Legislaturas de los Estados, coadyuven á tan noble fin, se les comunicará el presente decreto y una copia de la nota del Ejecutivo que lo inició.—Diciembre 15 de 1877.

## LEY 12ª

### DE HACIENDA.

### CAPITULO I

Art. 1º. Son rentas del Estado para cubrir las atenciones públicas, las siguientes:

I. El producto de la contribucion directa segun las bases que esta ley establece.

II. El impuesto al comercio ambulante.

III. El impuesto sobre cada bulto de efectos nacionales ó nacionalizados que se introduzcan en el Estado para su consumo.

IV. El impuesto sobre extraccion á las especies que á continuacion se expresan:

Cobre en planchas.

Ganado mayor.

Ganado menor.

Algodon.

Lana.

Pieles.

V. El derecho de patente que deben pagar:

Las fábricas de vino mescal sotol.

Las idem de vino de uva.

Las idem de cerveza.

Las idem de licores destilados alcoholicos de todas clases cualquiera que sea su denominacion y la sustancia de que se extraiga.

VI. El derecho de patente que pagarán los comerciantes establecidos por los expendios de licores por mayor y menor y se considerarán de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase.

El derecho de patente á los montepíos ó casas de empeño, que tambien se clasificarán en 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase.

VIII. El impuesto á las herencias trasversales que se cobrará conforme á la ley de 10 de Agosto de 1857.

IX. Los productos de terrenos baldios en la parte que corresponde al Estado.

X. Las multas que pertenezcan al erario del Estado segun las leyes vigentes.

## CAPITULO II.

### Bases de la contribucion.

Art. 2.<sup>o</sup>. Todos los capitales de ciento cincuenta pesos en adelante, las profesiones, ejercicios lucrativos, ó emolumentos cuyo producto anual llegue ó exceda de aquella cantidad pagarán por semestres adelantados el impuesto anual que esta ley establece.

Art. 3<sup>o</sup>. Esta contribucion será pagada en los primeros ocho dias de cada semestre. Si pasado este plazo, los causantes no lo verifican, despues de excitados por el recaudador, se les exigirá el veinticinco por ciento sobre sus cuotas, y ademas los gastos que origine el cobro.

Art. 4<sup>o</sup>. Las cuotas que los expresados capitales deben pagar anualmente, son las siguientes:

I. Los servidores del Estado comprendidos en las bases del artículo 2<sup>o</sup>, pagarán el dos por ciento sobre la cantidad que reciban del erario, impuesto que se deducirá en las nóminas y recibos al tiempo de efectuar el pago por las oficinas correspondientes.

II. Pagarán el dos por ciento anual los individuos cuya profesion, empleos, emolumentos ú otros ejercicios lucrativos, importen una anualidad de ciento cincuenta pesos en adelante.

III. Si los individuos comprendidos en las fracciones anteriores, gozaren de algun emolumento ó capital á mas de lo que les produzca su profesion, ejercicio ú empleo, pagarán la cuota señalada conforme á las bases que para el ramo respectivo determina esta ley.

IV. Los capitales invertidos en fincas urbanas, pagarán el tres cuartos por ciento anual sobre su valor, exceptuandose las que no lleguen á trescientos pesos y constituyan el único haber del propietario.

V. Los capitales invertidos en fincas rústicas, pagarán el medio por ciento anual sobre el valor que representen.

VI. Los que consistan en semovientes pagarán el uno y medio por ciento anual sobre el valor de estos, conforme á tarifa.

VII. Los capitales invertidos en giros mercantiles y otros establecimientos, pagarán el dos por ciento sobre el capital que se les califique.

VIII. Los capitales invertidos en mútuo usurario, pagarán el dos y medio por ciento anual sobre su valor.

IX. El comercio ambulante pagará el dos por ciento sobre el valor de las mercancías que se introduzcan al Estado para su venta, cuyo valor se calculará por el precio que tengan en la plaza por mayor dichas mercancías. Se considerarán como comerciantes ambulantes, no solo los giros de comerciantes no establecidos, sino tambien el exceso de las introducciones consignadas á comerciantes radicados, sobre la calificación de su capital; á menos que anticipadamente manifiesten cual sea el valor del nuevo capital que introduzcan, para que se les reformen sus calificaciones y paguen con arreglo á esta ley.

X. Los capitales invertidos en negocios industriales, pagarán el dos por ciento anual, sobre el valor en que sean apreciados, incluyéndose en esta clase las haciendas de beneficio de metales que se beneficien á maquila.

XI. El capital invertido en negocios de minas, incluyendo las respectivas haciendas de beneficio de las mismas negociaciones, pagará sobre el valor de sus productos brutos el uno por ciento estimándose en la forma siguiente:

Las dueños arrendatarios, gambusinos y peonileros que por cualquiera título trabajen minas en el Estado, presentarán cada bimestre una relacion ante el Recaudador respectivo de los productos brutos que en dicho bimestre hayan tenido en plata ú oro, y se sujetarán á la decision del jurado, en caso de que no se convinieren en ella el Recaudador y el causante.

XII. Los efectos nacionales ó nacionalizados que para el consumo se introduzcan al Estado, pagarán las tasas siguientes:

Ropa, mercería, cerambre y zapatería quince centavos por arroba peso bruto.

Licores de caja ó barriles, veinticinco centavos por arroba peso bruto.

Ferretería y abarrotes de todas clases, diez centavos por arroba peso bruto.

Tabaco labrado y sin labrar, veinte centavos por arroba peso bruto.

Los efectos no especificados, pagarán diez centavos por arroba

Quedan exceptuados del pago de este impuesto, el azogue, sal y la maquinaria que se introduzca al Estado para trabajo de minas y haciendas de beneficio, así como la que se emplee para la industria fabril y agrícola.

XIII. Las especies que á continuación se expresan, pagarán á su extraccion fuera del Estado los impuestos siguientes:

Cobre en planchas.....	50	cs	quintal.
Algodon.....	50	cs	idem
Lana.....	25	cs	idem
Ganado mayor.....	25	cs	cabeza.
Idem menor.....	4	cs	idem
Cueros de res.....	6	cs	cada uno
Idem de ganado menor.....	1	cs	id. id.

XIV. Las fábricas de mescal sotol, pagarán cada una cincuenta pesos al año.

Las de vino de uva ó cualquiera otra sustancia veinticinco pesos al año.

Las de toda clase de licoras destiladas alcohólicas, de cualquier denominacion ó sustancia de que se extrajere, pagarán cada una cincuenta pesos anuales.

XV. El derecho de patente á los expendios de licres por mayor y menor en la Capital y en la Ciudad Hidalgo, se á el siguiente

1. <sup>a</sup> clase pagará.....	72	pesos	al año.
2. <sup>a</sup> idem idem.....	36	idem	idem.
3. <sup>a</sup> idem idem.....	12	idem	idem.

Para las demas poblaciones del Estado en las tres clases señaladas se cobrará la mitad de las cuotas de esta fraccion,

XVI. El derecho de patente á los montepios ó casas de empeño en la capital y en la Ciudad Hidalgo, será:

1. <sup>a</sup> clase.....	112	pesos al año.
2. <sup>a</sup> idem.....	72	idem idem.
3. <sup>a</sup> idem.....	24	idem idem

Y en las demás poblaciones del Estado como queda determinado en la fraccion anterior.

## CLAVE TERCERA. TITULO III.

### Recaudacion.

Art. 5.<sup>o</sup>. Habrá un Administrador General de rentas de esta Capital y recaudadores en todas las cabeceras de Canton, nombrados por el Gobierno del Estado. Los habrá igualmente en todas las cabeceras de Municipalidad, nombrados por el Recaudador del Canton con aprobacion del Gobierno pudiendo recaer el nombramiento de estos y de aquellos, en los Depositarios municipales. En las Secciones de municipalidad los recaudadores de la demarcacion, pondrán encargados para recoger y exigir el impuesto, cuyo encargo no podrá reusarse, sino por justa causa calificada por el Jefe Político.

Art. 6.<sup>o</sup>. Todos los recaudadores de que habla esta ley, estarán exentos de cargos consejos.

Art. 7.<sup>o</sup>. Los recaudadores de las Municipalidades, dependerán de sus respectivos Cantones, y los recaudadores de éstos de la Administracion general.

Art. 8.<sup>o</sup>. La Administracion mandará imprimir boletas en número suficiente, con las líneas y casillas necesarias para que en ellas consten las asignaciones de cada ramo y las cuotas respectivas que anualmente deberán pagar los causantes, expresando lo que á cada bimestre corresponde.

Art. 9.<sup>o</sup>. El Administrador general de rentas del Estado, disfrutará de un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos al año; el recaudador de Ciudad Hidalgo, de mil doscientos; el de la Cabecera del Canton Camargo, de setecientos y los de-

más recaudadores, de los honorarios que les fije el Gobierno del Estado, pudiendo disponer hasta de 12 por ciento para esos gastos y los de situacion de caudales. Se autoriza al mismo Gobierno para que nombre los celadores que sean necesarios, y les señale las respectivas dotaciones con cargo á esta partida.

Art. 10. El erario costeará á todas las oficinas de recaudacion, los libros necesarios, para llevar la contabilidad.

Art. 11. El Administrador general de rentas del Estado, afianzará su manejo con tres mil pesos, por escritura pública á satisfaccion del Gobierno. El recaudor de Hidalgo, con dos mil pesos. El de la cabecera del Canton Camargo, con mil quinientos pesos, y los demas recaudadores de las cabeceras de Municipalidad, con quinientos pesos.

## CAPITULO IV.

De la manera de fijar la cuota de los impuestos.

Art. 12. Para calificar el valor de los capitales gravados por esta ley, y determinar las cuotas que deben pagar los causantes, se crearán juntas calificadoras en las cabeceras de Canton y de Municipalidad, y se instalarán el dia 13 de Agosto de cada año.

Art. 13. Estas juntas se compondrán de los Ayuntamientos ó Juntas municipales, presididas por los Jefes Politicos ó los Presidentes municipales respectivos, tres vecinos notoriamente honrados é imparciales, nombrados por las mismas corporaciones y el empleado de hacienda de más categoría. Todos los miembros tendrán voz y voto en las deliberaciones de la Junta.

Art. 14. Dentro de los ocho primeros dias siguientes al de la instalacion de las juntas calificadoras, todos los causantes harán en papel comun por escrito una manifestacion ante

las expresadas juntas, segun se determina en las fracciones siguientes:

I. Los funcionarios, empleados de la federacion y del Estado, manifestarán que se hallan comprendidos por esta ley, con los sueldos que les señalan los presupuestos relativos.

II. Los propietarios de fincas urbanas manifestarán del mismo modo, cual sea la renta mensual que produzcan, especificando su ubicacion; y en caso de que alguna ó varias de ellas, se hallen destinadas á su servicio particular, manifestarán cuál sea el arrendamiento mensual que les estimen; y se considerará que la renta representa el 1 por ciento del valor de la finca que tiene que calificarse.

III. Todos los dueños de fincas rústicas, ó sus encargados, ocurrirán á la Junta respectiva á hacer la manifestacion pormenorizada del número de fincas que posean, del valor en que las estimen y del lugar en que estén ubicadas, cuya manifestacion podrán modificar siempre que lo creyeren conveniente, segun que aumente ó disminuya el valor de su respectiva propiedad.

IV. Los dueños de semovientes manifestarán tambien cuál sea el número, especie y calidad de sus ganados, y si pagan y á quién, alguna suma anual por arrendamiento de pastos.

V. Los dueños ó gerentes, de las fábricas de hilados de algodón y lana, de molinos, fábricas de lierces, haciendas de beneficio de metales que se benefician á máquina y de establecimientos artísticos, manifestarán el valor y producto anual de sus respectivos establecimientos, debiendo los dueños ó gerentes de las fábricas de hilados, manifestar en primer término, el número de telares que contenga su establecimiento.

VI. Los que se dedican á cualquiera profesion, arte ó ejercicio, cuyo producto anual exceda de ciento cincuenta pesos, manifestarán á la Junta cuál sea el producto del que ejercen.

VII. Los comerciantes y dueños de capitales moviliarios,



presentarán la manifestación del monto total del capital, propio ó al crédito que en sus respectivos giros manejen.

VIII. Si despues de hechas las manifestaciones, se estableciere en el Estado un nuevo giro, el dueño de él ó su representante está obligado en los ocho primeros dias de su establecimiento, á hacer la manifestación del capital que en el expresado giro se haya invertido, ante el Ayuntamiento respectivo, para que éste, originándose en Junta calificadora, califique y cuotice el nuevo giro; en el concepto de que los que no hicieron dicha manifestación, despues de requeridos por el empleado de Hacienda respectivo, pagarán la multa que señala esta ley á los ocultadores de capitales afectos á la contribucion.

Art. 15. Las Juntas calificadoras, á medida que vayan recibiendo las manifestaciones de los causantes, procederán á practicar la calificación de los capitales y determinar la cuota que les corresponda.

Art. 16. Dichas Juntas para valorizar los capitales comprendidos en esta ley, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Al conocimiento que tengan de los giros; propiedades y capitales, á los informes y documentos que adquieran y á la facultad que se les confiere, de que en caso necesario, manden apreciar y contar las especies en que consten los capitales de que se trata.

II. Las Juntas tambien calificarán separadamente como giro mercantil, los establecimientos conocidos con el nombre de "Tiendas de Raya."

III. Para los funcionarios y empleados de la Federacion del Estado, Municipales y demás servidores públicos, los respectivos presupuestos serán los comprobantes de sus manifestaciones.

IV. Tratándose de los empleados ó dependientes de particulares, serán comprobantes los certificados de sus respectivos patrones en el concepto de que se considerarán como suel-

dos, no solo las cantidades fijas que tengan asignadas, sino tambien las utilidades que disfruten en los negocios á que estén dedicados.

V. En las fincas urbanas serán comprobantes ó parte de la manifestacion del propietario, los recibos que presenten los inquilinos cuando por la Junta fueren requeridos para ello.

VI. El valor de los terrenos regalios, oficinas y semovientes contenidos en las fincas rústicas se estimarán segun las siguientes

## Tarifas:

### A.

En el Canton Camargo.

Una suerte de tierra regada por el rio de Conchos..	\$ 300 00
Una suerte de tierra regada por el rio Florib.....	200 00

### B.

En los Cantones Hidalgo, Jimenez, Allende, Adams y Bravos.

Una suerte de tierra de labor de riego.....	200 00
---	--------

### C.

En los Cantones Rosales y Mecoqui.

Una suerte de tierra de labor de riego, que disfrute de agua permanente.....	200 00
Una suerte de tierra de labor considerada como de medio riego.....	100 00

## D.

En el Canton Ojinaga.

Una suerte de tierra de labor considerada como de medio riego.....	200 00
--	--------

## E.

En los Cantones Abasolo, Balleza y Victoria.

Una suerte de tierra de labor considerada como de medio riego.....	125 00
--	--------

## F.

En los Cantones Rayon, Matamoros, Artsaga, Andrés del Rio y Min.

Una suerte de tierra de labor de riego comprendida en la Zona cálida.....	200 00
---	--------

## G.

En los Cantones Guerrero y Degollado.

Una suerte de labor de riego.....	200 00
-----------------------------------	--------

## H.

En el canton Galeana.

Una suerte de labor de riego.....	150 00
-----------------------------------	--------

## I.

En el Canton Iturbide, Municipalidad de Chihuahua, á seis leguas en contorno.

Una suerte de labor de riego.....	250 00
-----------------------------------	--------

**J.**

En las Municipalidades de Iturbide, no comprendidas en la fracción anterior.

Una suerte de labor de riego..... 100 00

**L.**

En todo el Estado.

Una suerte de tierra de labor de temporal..... 15 00

La fábrica material consistente, en caso de habitacion, trojas, cuadrillas y demás oficinas de las haciendas ó ranchos, se valorará conforme á su situacion y calidad en una tierra parte de su costo primitivo.

**Semovientes.**

Ganado mayor.

Reses de fierro arriba, cada una..... 5 00

Yunta de bueyes aperadas, cada una..... 15 00

Idem sin aperos..... 10 00

Ganado menor.

De pelo ó de lana, cada cabeza..... 0 75

Cerdos, cada cabeza..... 2 00

Bestias caballares y mulares.

Caballos padres, cada uno..... 30 00

Burros manaderos, cada uno..... 40 00

Yeguas de vientre, cada una..... 6 00

Potros y potrancas de dos á tres años cada cabeza.. 4 00

Potros y potrancas de herradero..... 3 00

Caballos cada uno..... 15 00

Mulas, cada una..... 20 00

Burros, cada uno..... 6 0

VII. Las fábricas de tejidos de algodón ó lana, conocidas con los nombres de "Mantas y Casimires" se calculará su valor segun el producto general de sus labrados al año, estimándose el 75 por ciento de éstos como el capital efectivo que debe cuotizars. Las apreciaciones de sus labrados se harán de la manera siguiente:

Pieza de manta de 32 varas.....	4 00
Hilaza, arroba.....	7 00
Pábilo, idem.....	5 00
Casimires de lana sencillos, vara.....	0 50
Idem, idem, doble ancho.....	1 00
Sarapes labrados en las fábricas de tejidos de lana, cada uno á.....	1 50

Art. 17. Terminado el plazo que señala el artículo 14 para que los causantes hagan sus respectivas manifestaciones, el empleado de hacienda que integre la junta calificadora, formará una lista de todos aquellos que no las hayan presentado, pasándola á la Junta y anotando en ella el capital que tenga noticia poseen los citados causantes, quienes serán calificados en vista de esta misma noticia y de los demás informes que la Junta adquiera, sin quedarles derecho á reclamación ninguna ante el Jurado.

Art. 18. Las Juntas calificadoras deberán tener concluidos sus trabajos á los veinticinco dias de instaladas. Dentro del mismo tiempo la formadas en las Cabeceras de municipalidad remitirán á las Juntas de los Cantones respectivos la noticia detallada de los capitales que poseen los miembros de dichas Juntas para que éstos sean calificados por la de la Cabecera.

Art. 19. Las Juntas calificadoras de las Cabeceras de Canton, tan luego como reciban las calificaciones hechas en las municipalidades respectivas, las revisarán debidamente, harán las observaciones que crean necesarias, segun el conocimiento que tengan de los capitales y contribuyentes de las

municipalidades relativas, para que dichas observaciones sean presentadas á las Juntas por el Recaudador ó su representante en ellas, y las calificaciones á que se refiere sean revisadas.

Art. 20. Tres dias despues de que se hayan recibido los documentos y hechas las calificaciones de que se hace mérito en los artículos anteriores, las Juntas calificadoras, despues de revisar cuidadosamente las calificaciones, capitales y cuotas, formarán el estado general de los contribuyentes y pasarán á las municipalidades respectivas, noticia de las cuotas de los causantes. Igualmente remitirán á la mayor brevedad posible esa noticia general, acompañada de las manifestaciones de los miembros de la Junta y de las observaciones que hayan hecho á las municipalidades, á la Junta calificadora de la Capital, para que ésta califique á dichos miembros y pase á la Administracion general de rentas, el estado general de contribuyentes.

Art. 21. Los miembros de la Junta calificadora de la capital, harán sus manifestaciones al Administrador general de rentas, y éste asociado con el Contador, Interventor y tres personas del comercio, nombradas por el Jefe político, hará la correspondiente calificacion.

Art. 22. El estado general de contribuyentes de que habla el artículo 20, se fijará en el paraje más público de la poblacion, inmediatamente despues de que haya sido firmado, para que llegue á noticia de los interesados; y lo mismo harán los Presidentes municipales en sus respectivas localidades, tan luego como reciban el estado de calificacion, aprobado por la junta de la cabecera de Canton,

## CAPITULO V.

Establecimiento de Jurados, modo con que deben formarse, sus atribuciones y reglas á que deben sujetarse.

Art 23. Se establecerán jurados para que decidan sobre

las reclamaciones que presenten los causantes ó Recaudadores por inconformidad en las calificaciones.

Art. 24. Los Ayuntamientos de los Cantones formarán una lista que comprenda en el de la Capital á cincuenta ciudadanos, en el de Hidalgo á cuarenta y en las demás á treinta, de los causantes que sepan leer y escribir y que tengan conocida probidad y aptitud; éstos en sus respectivas demarcaciones, serán inscritos en cédula insaculándolas para que el mismo Ayuntamiento saque por suerte cinco ciudadanos que formen el jurado de cada cabecera de Canton y será Presidente, el que de entre ellos mismos elijan.

Art. 25. El jurado funcionará ocho dias continuos de cada bimestre y decidirá sobre las reclamaciones que ocurran. Pasado este término se procederá en el bimestre siguiente al nuevo sorteo, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 26. Una vez instalado el jurado, notificará al Recaudador y al causante que comparezcan á exponer, si quieren, el primero por sí y de palabra ó por escrito, las razones en que se funda para impugnar la calificacion; y el segundo, que podrá comparecer por sí ó por apoderado, las que acrediten la legalidad de aquella. Si pasados dos dias de hecha la notificacion, los interesados no hicieren exposicion alguna, el Jurado procederá á hacer la calificacion sin pérdida de tiempo.

Art. 27. El Jurado en sus procedimientos y decisiones se sugetará á las reglas siguientes:

I. En la misma audiencia en que se presente la reclamacion, citará á los interesados para que comparezcan dentro de dos dias, á fin de que aleguen lo que les convenga, y con prevencion de que exhiban al mismo tiempo las pruebas que sean conducentes.

II. En esta segunda audiencia, los Jurados podrán á más de las pruebas que presenten los interesados, pedirles las que crean oportunas, tales, como la manifestacion de títulos ó es-

crituras de fincas, de libros de cuentas, de negociaciones mercantiles ó de negocios industriales, y memorias de los mismos. Los interesados los tienen libertad, para exhibir ó no, los referidos documentos; pero en el último caso, tal circunstancia será presuncion contra el recusante y el Jura lo hará la calificación segun su conciencia, por los datos y noticias que particularmente tengan los individuos que lo forman.

III. La calificación de los Jurados podrá excederj de la asignada por la junta calificadora, más nunca bajará de la manifestacion que el causante hubiere hecho.

IV. El Jurado fijará el valor de la calificación á mayoría absoluta de votos, y en caso de no lograrse ésta, se tomará como valor definitivo, el término medio, á cuyo fin, sumándose los valores que hayan expresado los Jurados, dividiéndose el total por cinco, el resultado será el valor que quede asignado.

V. El Jurado despachará las reclamaciones que se le presentaren, dando preferencia á las de mayor consideracion por su cuantía. Las que no fueren despachadas en los ocho dias en que el Jurado debe funcionar, quedarán reservadas para el siguiente Jurado.

Art. 28. En ningún caso podrán los Jurados, decidir en sus propias reclamaciones, y si alguno de los miembros del Jurado se encontrase ligado por el parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del tercer grado civil, será sustituido por otro individuo de los insaculados que siempre se sacarán por suerte, como queda dicho.

Art. 29. Los fallos del Jurado serán inapelables y no se admitirá contra ellos, recurso alguno. Si éstos favoreciesen á los causantes, por las rebajas que se acuerden, se hará á aquellos la devolucion correspondiente.

Art. 30. Si por el veredicto del Jurado, se declarase que la reclamacion del causante es injusta ó maliciosa, se le aplicará á éste, por ese solo hecho, una multa de cinco á veinti-



cinco pesos, que ingresarán á los fondos de instruccion pública del respectivo Canton.

El cargo de Jurado es incompatible con el de Recaudador, pero fuera de este caso, no podrá rehusarse, si no es por causa enteramente justificada á juicio del Ayuntamiento del respectivo Canton.

## CAPITULO VI.

Modo de exigir á los causantes omisos ó morosos.

Art. 31. Trascurrido el tiempo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán listas de los causantes morosos ú omisos, expresando la cantidad que adeuden, y las harán fijar en el paraje mas público de las demarcaciones, donde los deudores ó sus encargados residan á fin de que les sirva de aviso, advirtiéndoles que si dentro de tres días, no hacen sus enteros, se procederá contra ellos judicialmente, sin más citacion para el embargo y venta de bienes con que cubrir el adeudo.

Art. 32. A los que no se aprovechen de este último término, los pasará los Recaudadores en una ó varias listas, consignándolos, segun fueren pocos ó muchos, al Juez ó Jueces locales, sobrecargando el adeudo con el 25 por ciento y los gastos de cobranza que esta ley señala, todo lo que los mencionados Jueces ejecutarán sin ulterior recurso, de toda preferencia.

Art. 33. Luego que los Jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederan en acta verbal cualquiera que señale la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastante á cubrir el adeudo y los gastos de ejecucion. En todo se procederá por

la vía mas privilegiada, y el embargo recaerá sobre bienes de fácil realizacion.

## CAPITULO VII.

### Parte penal.

Art. 34. Los causantes que no cumplan con las obligaciones que esta ley les impone, pagarán una multa de un 25 por ciento sobre el monto de la contribucion que se les califique por las respectivas juntas.

Art. 35. Igual pena tendrán los que oculten una parte de su capital, imponiéndose la multa sobre la contribucion que debia pagar el capital ocultado.

Art. 36. Si alguna persona tratase de extraer del Estado los artículos comprendidos en la fraccion XIII del artículo 4<sup>o</sup> de esta ley, sin haber pagado el impuesto que dicha fraccion señala, se exigirá como pena, el pago triple del expresado impuesto, no permitiéndosele continúe su camino sin efectuar ó garantizar el pago.

Art. 37. Los miembros de las juntas calificadoras que no cumplan fiel y legalmente con los deberes que les impone esta ley, sufrirán las penas siguientes que impondrá el Ejecutivo.

I. Suspension en el ejercicio de sus funciones, hasta por tres meses á los Jefes políticos ó Presidentes municipales.

II. Destitucion ó suspension de sus empleos, hasta por tres meses á los Recaudadores ó una multa equivalente al importe de los sueldos de dos meses, segun sea, á juicio del Ejecutivo, la gravedad de la falta.

III. Los vocales pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, segun la gravedad del caso, á juicio del mismo Ejecutivo.

IV. Igual pena se les impondrá conforme á la fraccion anterior, á los miembros del Jurado, cuando notoriamente protejan á los reclamantes, desatendiendo los datos que se les presenten.

Art. 38. A los manejantes de caudales públicos del Estado, que resultaren en descubierto por peculado, se les aplicará la pena de prision por tanto tiempo, cuanto fuere necesario para cubrir el deficiente con el sueldo ú honorario que disfrutaban sin perjuicio de que por ellos ó sus fiadores se haga el reintegro correspondiente, siendo puestos en libertad tan luego, como enteren en el tesoro la suma que hubieren defraudado; pero no reintegrados en sus derechos de ciudadanos, ni en la aptitud de manejar caudales públicos, hasta que sean rehabilitados por el Congreso. Estas penas las impondrán los Jueces de primera instancia inmediatamente que la Administracion General de Rentas del Estado, les haga la consignacion respectiva, publicándose en el "Periódico Oficial," el nombre del presunto delincuente y la cantidad en que consistiere el fraude.

Art. 39. A los empleados de que trata el artículo anterior, se les repondrá en sus empleos, reintegrándoles los sueldos que hubiesen dejado de percibir, si en el juicio á que hubieren sido sometidos resultaren absueltos,

Art. 40. Los Jueces que se disimulen ó no cumplan con las obligaciones que esta ley les comete, con relacion á los causantes morosos, incurrirán por cada caso, en una multa de diez á cincuenta pesos, que gubernativamente les impondrá el Ejecutivo, segun las circunstancias.

## CAPITULO VIII.

### Parte Administrativa

Art. 41. El Administrador General de Rentas, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, formará el córte de caja

de los Ingresos y Egresos que haya habido en su oficina el mes anterior, con expresion de las remisiones de las Recaudaciones foráneas. Igual obligacion se impone á los Recaudadores para con la Administracion General.

Art. 42. El Administrador General de Rentas, deberá observar respetuosamente por escrito, todo pago que mande hacer el Gobernador y no conste en el Presupuesto de Egresos, decretado del Congreso; efectuando los pagos si el Ejecutivo insistiere en ello.

## CAPITULO IX.

### Articulos transitorios.

Art. 43. El Ejecutivo, tomará todas las medidas necesarias pára que los términos que la presente ley señala, sean obsequiados en las fechas que se determinan, á fin de que los impuestos que se decretan, tengan su verificativo al comenzar el año económico venidero.

Art. 44. Desde el dia primero de Octubre del presente año, en que comenzará á regir esta ley, que la derogada la de 31 de Julio de 1878.—Julio 31 de 1880.

---